



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 578 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 18 JUL. 2014

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Don Alejo MENDOZA GUILLEN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1144-2013-DREA, y demás antecedentes que se recaudan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 0765-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00006411 del 10 de abril del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Alejo MENDOZA GUILLEN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1144-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 143 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el docente **Alejo MENDOZA GUILLEN**, quién en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1144-2013-DREA del 27-12-2013 manifiesta, no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que carece de legalidad debido a que no se ha tomado en cuenta los descargos efectuados, además la comisión de procesos administrativos disciplinarios tampoco hizo una investigación exhaustiva al caso, sino que solamente ha valorado aquellos medios probatorios que fueron presentados por los comuneros que han sido manipulados por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sabayno, habiéndose violado con ello los procedimientos administrativos, como los principios de legalidad y el debido procedimiento. Es así que por insinuaciones de carácter político se le había aperturado el proceso administrativo disciplinario con el argumento de ruptura de relaciones interpersonales en su centro de trabajo, lo cual carece de sustento probatorio, debido a que se basa solamente en las quejas presentadas por las autoridades, padres de familia y comuneros de la Comunidad Campesina de Antilla- Antabamba, los cuales son pura denuncias que son manipulaciones del citado Alcalde, puesto que es quien le cuestiona en forma permanente su gestión y en venganza a ello vino manipulando a dichas autoridades para hacer ver que son malos y cometen una serie de abusos los docentes inmersos en la resolución. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1144-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013**, se le Cesa Temporalmente, por el período de TRES (3) MESES, sin percepción de sus remuneraciones a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución a los docentes entre otros a **Alejo MENDOZA GUILLEN** con DNI N° 31342400, por propiciar el rompimiento de relaciones humanas entre docentes y padres de familia de la Institución Educativa Primaria N° 54269 de Antilla, Distrito de Sabayno, provincia de Antabamba, comprensión de la UGEL Antabamba, Dirección Regional de Educación de Apurímac, así como se dispone a la citada UGEL, proceda a la reasignación a otra IE al persona comprendido en el artículo precedente por haber generado el rompimiento de relaciones humanas entre docentes y padres de familia;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente conforme a la



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



Constancia de Notificación de la Resolución en cuestión, presentó sus petitorio en el término legal previsto;

Que, el Artículo 14 incisos a) y d) de la Ley N° 24029 del Profesorado y su Modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 44 incisos a) y h) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley, mencionan son deberes de los profesores de acuerdo a las normas correspondientes, desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los fines del centro educativo donde sirven y velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y promover su mejora;

Que, asimismo el Artículo 234 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo. En los Centros Educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y **padres de familia** o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado y alumnos;

Que, la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública a través del Artículo 6° numeral 2° precisa, el servidor público deberá actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme a la queja administrativa presentada por las autoridades, padres de familia y comuneros en general de la Comunidad de Antilla contra los docentes entre ellos Alejo Mendoza Guillen, con el fundamento de que dichos docentes vienen cometiendo atropellos contra los educandos, existe poca preparación en los alumnos, se dedican más a sus quehaceres personales como la ganadería y las agricultura por ser lugareños llegando a las agresiones físicas y psicológicas contra los niños en represalia a las reclamaciones de los padres de familia, siendo reiterativo dicha actitud desde julio del año 2009 y las actas de la comunidad y conforme obran en los Informes del CADER-DREA donde concluye, que si existe ruptura de relaciones humanas entre la comunidad y los docentes antes mencionados. Por lo que en el presente caso a más de que el recurrente haya aparejado las Constancias otorgadas por las autoridades de la Comunidad de Antilla de fechas 7 y 8 de setiembre del 2012, no enervan la sanción impuesta por haber generado rompimiento de relaciones humanas con los padres de familia en la Institución Educativa donde prestan sus servicios como docente, igualmente claro está que con motivo de la visita al lugar de los hechos por la Comisión de la DREA, conformada por los Directores de las Oficinas de Personal, Asesoría Jurídica y el Jefe del Órgano de Control Institucional, quienes a través del Informe N° 006-2012-DREA/DADM-APER del 26-02-2012, arriban haberse reunido en la plazuela de la Comunidad de Antilla, Distrito de Sabayno, Provincia de Antabamba, en la que fueron recibidos por los padres de familia en pleno y sus respectivas autoridades cuya agenda principal fue la remoción total de los Profesores: Alejo Mendoza Guillén y Mario Román Quispetera, docentes de la IE. N° 54269 de Antilla, por supuesta ruptura de relaciones humanas entre dichos docentes y los miembros de la comunidad, quienes en viva voz protestaron en forma insistente sobre las insolencias e indiferencias que motivaron la deserción de los estudiantes de dicha IE, efectivamente se constató la existencia de rompimiento de relaciones humanas entre docentes y la comunidad en general, recomendando dicha Comisión



ante la DREA, que el docente Alejo Mendoza Guillén, sea desplazado en forma temporal a la IE. N° 54267 de Huancaray, UGEL Antabamba, acción que será ejecutado por la citada UGEL, hasta que se genere una plaza equidistante y pueda ser reasignado en forma definitiva, el mismo que fue aceptado por dicho docente con su firma en la acta respectiva y la comunidad en general teniendo la necesidad de contar con un reemplazo. Por lo que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector con relación al caso, a través del Informe N° 044-2013-ME-GRA/DREA-CPPA-PD, del 26 de diciembre del 2013, recomienda imponer la sanción de CESE TEMPORAL en el servicio por el término de TRES (3) MESES, sin goce de remuneraciones entre otros al citado docente, como Profesor de Aula de la Institución Educativa N° 54269 de Antilla, Distrito de Sabayno, Comprensión de la UGEL Antabamba. Con dicho accionar el referido docente contravino los deberes éticos, deontológicos y de función establecidas por la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212 así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED. Siendo así no existiendo más pruebas documentadas ni argumentos convincentes que enerven la sanción impuesta por la DREA a través de la Resolución materia de apelación, la medida dictada por el sector se encuentra arreglada a Ley, por consiguiente la pretensión de apelación invocada deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 156-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 19 de junio del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el docente **Alejo MENDOZA GUILLEN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1144-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedentes.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**C.P.C. Efraim Ambia Vivanco**  
**PRESIDENTE REGIONAL (e)**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



EAV.PGR.AP. (E)  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.